



CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN

CRITERIOS

CRITERIOS PARA LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DE LA ACREDITACIÓN

Ref. DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17011:2017; 7.11.3

Código	Nro. de Revisión	Fecha de Revisión
CNA-CRI-05	02	Marzo 2026

Revisado por:	Aprobado por:
<hr/> Jefe de la Unidad Técnica de Acreditación, Encargado	<hr/> Secretario Técnico del Consejo Nacional de Acreditación

I. OBJETIVO

Establecer los criterios para levantar la suspensión de la acreditación de un Organismo de Evaluación de la Conformidad (OEC) acreditado ante el Consejo Nacional de Acreditación (CNA), en los esquemas de acreditación vigentes.

II. ALCANCE

Este documento se aplica a todos los OEC acreditados ante el CNA, que de una u otra manera han sido suspendidos dentro de su proceso de acreditación con el CNA, para ejercer ante un esquema de acreditación vigente. Este documento se complementa con el procedimiento para suspender, retirar o reducir la acreditación y cómo levantar la suspensión de la acreditación (CNA-P-17).

III. GENERALIDADES

El CNA determina los criterios para levantar la suspensión de la acreditación, en base al Decreto Ejecutivo N.º 55 de 6 de julio de 2006, Ley 23 de 15 de julio de 1997, las normas internacionales ISO, ISO/IEC y a las directrices internacionales, y se aplica a los OEC acreditados que han incumplido los requisitos de acreditación o no han acatado las reglas de la acreditación.

En base a ello, este criterio comprende las diferentes circunstancias que pueden llegar a existir para levantar la suspensión de la acreditación y se debe ejecutar de manera imparcial, donde el CNA es el responsable de toda la documentación que se genere y que su Personal no permita que las presiones comerciales, económicas u otras presiones comprometan su imparcialidad.

IV. CRITERIOS PARA LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DE LA ACREDITACIÓN

El CNA puede levantar la suspensión de la acreditación otorgada a un OEC, en su totalidad por las siguientes circunstancias:

- a. Cuando los OEC que solicitaron de forma voluntaria, demuestren su idoneidad y competencia técnica.
- b. Cuando demuestren cumplimiento en lo citado dentro del inciso 1 del artículo 111 de la Ley 23 de 15 de julio 1997.
- c. Cuando se reanude la comunicación con el CNA, sin ser interrumpida, o que se realice las visitas inesperadas del CNA y se demuestre que cumplan con la regla de los esquemas de acreditación.
- d. Que se demuestre que no divulga información promocional indebida que pueda inducir un engaño o una falta.
- e. Que demuestre que no hace uso de la acreditación de manera que pueda traer perjuicios al CNA o para otros fines no descritos en el alcance de acreditación.
- f. Cuando se someta a las evaluaciones periódicas para el mantenimiento de la acreditación (supervisiones) establecidas por el CNA y demuestre criterio técnico, como en el cumplimiento de los requisitos de la norma internacional respecto a su esquema de acreditación.
- g. Cuando se observe la subsanación de los hallazgos y que demuestre su mantenimiento.

- h. Cuando demuestre competencia técnica para el mantenimiento de la acreditación.
- i. Cuando cumpla con los reglamentos, procedimientos, políticas y/u otros documentos internos del CNA; cumpliendo con los requisitos de acreditación y ha acatado las reglas para la acreditación.
- j. Cuando se encuentre paz y salvo con el pago de las anualidades por derecho de acreditación.
- k. Cuando entregue al CNA sin demora alguna la documentación de los cambios significativos pertinentes a su acreditación como:
 - 1. Su situación legal, comercial, de propiedad u organizacional.
 - 2. La organización, la alta dirección y el personal clave.
 - 3. Los recursos y ubicaciones.
 - 4. El alcance de la acreditación.
 - 5. Otros asuntos que pueden afectar a la capacidad del OEC para cumplir sus requisitos de acreditación.
- l. Cuando se demuestre con métodos eficaces que no se incurre en presiones comerciales, económicas, amistosas, familiaridad, entre otras; sobre el personal involucrado en el proceso de acreditación del CNA (evaluadores o expertos técnicos, miembros de los Comités o Pleno, personal del CNA).
- m. Cuando demuestre que el OEC no se encuentre involucrado y que no mantiene casos de problemas legales con entidades gubernamentales o con entidades fiscalizadoras que afecten la credibilidad del CNA.
- n. Cuando, como resultado de un proceso de reconsideración o apelación, se evidencie mediante información objetiva que las causas que originaron la suspensión no son válidas o han sido evaluadas incorrectamente.

Observación: Para asegurar el “demuestren o demuestre” citado en el documento el CNA verifica el cumplimiento mediante evaluación documental, evaluación en campo u otras técnicas de evaluación según corresponda.

V. REVISIONES

- Historial de Cambios

Fecha	Versión	Historial de Cambios
Enero, 2021	00	- Creación del documento.
Diciembre, 2022	01	- Se adecuó con el nuevo logo del CNA.
Marzo, 2026	02	- Todos los cambios se encuentran en color azul. - Se añadió la observación en el punto IV. - Se añadió el literal n. del punto IV.